



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-453/2021

**ACTOR:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por el Partido Redes Sociales  
Progresistas,<sup>1</sup> a través de **Carlos Alfredo Rojas Orantes** en su  
carácter de representante propietario ante el Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor o partido actor.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

El partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General del referido Instituto realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del citado Estado, en específico, lo concerniente al Municipio de Tonalá, Chiapas.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia.....	6
TERCERO. Reencauzamiento .....	11
A C U E R D A.....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza; y no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de la instancia pretendido por el actor, además de que existe una cadena impugnativa que se está sustanciando en la instancia local, relacionada con la pretensión que da origen al presente juicio.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** el escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

**ANTECEDENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021

## I. Contexto

1. **Acuerdo para reanudar la resolución de medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup> declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Tonalá.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.

4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral respectivo, realizó el cómputo municipal de la elección.

5. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, en este caso, la postulada por MORENA.

6. **Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/230/2021**, por el

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, para efectos de los antecedentes de esta resolución, se entenderá que las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en específico.

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá mencionar como Consejo General del IEPC.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Tonalá.

**II. Medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** El veinte de septiembre del año que transcurre, el actor presentó demanda ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y otras constancias relacionadas con el expediente respectivo. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-453/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Recepción de documentación.** En su oportunidad, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a través de su Secretario Ejecutivo remitió el informe circunstanciado correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-453/2021

la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>4</sup>

11. Lo anterior, porque la temática a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto vía *per saltum* o salto de la instancia, o bien, reencauzarlo a la instancia jurisdiccional local.

12. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia**

13. Esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento de este asunto vía *per saltum* o salto de instancia y, por ende, el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, en atención a que en la instancia jurisdiccional local existe una cadena impugnativa directamente relacionada con el acto impugnado que se está sustanciando.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

14. Al respecto, de los artículos 3 inciso d) y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> se tiene que, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, procede el juicio de revisión constitucional electoral.

15. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza. De lo contrario, se estará ante una improcedencia por no agotar la instancia previa, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso d) de esa misma ley.

16. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

17. Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;**

---

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021

**b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.**

18. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además, de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, de ahí que los justiciables deban acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

19. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

20. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

21. Esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

22. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

23. En el caso, el partido actor controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 emitido el quince de septiembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General del IEPC realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del citado Estado, en específico, lo concerniente al Municipio de Tonalá, Chiapas.

24. Al respecto el actor refiere que se actualiza la excepción del agotamiento de la instancia previa a la jurisdicción federal, ya que los Ayuntamientos quedarán instalados el próximo primero de octubre y de agotar la cadena impugnativa ordinaria se correría el riesgo de que su pretensión se extinga, por ello solicita a esta Sala Regional conocer del presente asunto aplicando la excepción al principio de definitividad.

25. No obstante, esta Sala Regional advierte que su solicitud de conocimiento en salto de instancia es improcedente.

26. Ello, pues como se adelantó, el Tribunal Electoral local está conociendo de una cadena impugnativa directamente relacionada





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

con la presente controversia, pues ante dicha instancia se impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del citado Estado, en específico lo concerniente al municipio de Tonalá, Chiapas.

27. Al respecto, destaca que dicho medio de impugnación local tiene origen en la misma pretensión que es controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

28. Por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias –vinculadas con la misma pretensión–, resulta improcedente conocer la controversia planteada en el presente juicio vía per saltum.

**TERCERO. Reencauzamiento**

29. Con sustento en lo razonado en el considerando previo, y a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

30. Lo anterior a fin de que el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021**

31. Sirven de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**<sup>7</sup> y la diversa 01/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>8</sup>

32. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.<sup>9</sup>

33. Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presente que la toma de protesta de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas es el primero de octubre del año que transcurre, se vincula al Tribunal local para que resuelva a la **brevidad** el presente asunto.

34. En concordancia con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda del presente juicio y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debiendo

---

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, y en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-453/2021

quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

35. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Redes Sociales Progresistas.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al partido actor en la cuenta precisada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JRC-453/2021**

determinación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.